



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ C.C. 18.971.199
DEMANDADO:	LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA C.C. 22.808.611
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00570-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 06 de octubre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ, contra LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

También, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Asimismo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares pretendidas consignan una redacción inconclusa o imprecisa, se requerirá a la parte demandante para que las determine correctamente.

Seguidamente se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”



Finalmente el registro civil de matrimonio de las partes se torna ilegible, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente la respectiva copia legible de dicho documento.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ, contra LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de octubre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 145 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ